



Expediente: **29025735**  
Radicado: **AU-01541-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **22/05/2024** Hora: **12:03:01** Folios: **2**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

1. Que mediante Resolución No. 6200 del 31 de octubre de 1995, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales menor a 1 l/s, en un caudal total de 0.20 L/s, para uso Doméstico a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL GUAYABAL RIO ARMA**, reconocida con personería jurídica Resolución No. 296 del 16 de diciembre de 1991 expedida por la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Desarrollo de la Comunidad, en beneficio de la comunidad de la vereda Guayabal Río Arma del municipio de Sonsón. Vigencia de la concesión por el término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante esta misma Resolución No. 6200 del 31 de octubre de 1995, se le informó sobre la obligación de aportar a Cornare copia de los planos y memorias de cálculo de las obras de captación y tanque de almacenamiento; también deben velar para que se mantenga la cobertura vegetal existente en los terrenos aledaños a los nacimientos y cauces de la fuente sin nombre, afluente del río Arma, municipio de Sonsón, la cual surte dicho acueducto.
3. Que en virtud del control y seguimiento que la Corporación realiza a sus usuarios, se evidencia que la Concesión otorgada mediante Resolución No. 6200 del 31 de octubre de 1995 y contenida en el expediente 29.02.5735, se encuentra vencida y a la fecha no se ha presentado solicitud nueva para su legalización; por lo que, en caso de requerir el uso del recurso hídrico, debe proceder de manera inmediata a su legalización.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019<sup>1</sup>. Afirma que *“los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental”.* A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

**“ARTÍCULO 10°.** Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

**a. Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**b. Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Es relevante señalar que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL GUAYABAL RIO ARMA**, reconocida con personería jurídica Resolución No. 296 del 16 de diciembre de 1991 expedida por la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Desarrollo de la Comunidad, no presentó de manera oportuna una solicitud de renovación frente a la Concesión de Aguas Superficiales que se había otorgado en el año 1997, por lo que en caso de estar realizando el uso del recurso hídrico, debe proceder inmediatamente con su legalización ya que finalizó la vigencia otorgada en la Resolución No. 6200 del 31 de octubre de 1995.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 29.02.5735, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL GUAYABAL RIO ARMA**, que en caso de estar realizando el uso del recurso hídrico, debe proceder de manera inmediata, una vez se notifique del presente acto administrativo, a tramitar y legalizar la Concesión de Aguas.

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL GUAYABAL RIO ARMA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 29.02.5735.**

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Rubén Suárez.

Revisó: Abogada/ Camila Botero.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

